

Social, afirmó el máximo intérprete constitucional en su STC 109/2001, de 26 de abril que «..., la modificación operada tiende a reforzar las posibilidades recaudatorias del sistema de la Seguridad Social, es decir, se presenta como un instrumento dirigido a ordenar la acción de la Seguridad Social en los procedimientos de recaudación ejecutiva de las cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, anticipando en la prelación de créditos a la Tesorería General de la Seguridad Social sobre cualesquiera otros acreedores. De esta manera, se producirá un incremento recaudatorio de tales deudas en vía ejecutiva con el consiguiente efecto positivo en los presupuestos de la Seguridad Social, lo cual evidencia, no sólo una relación entre la medida adoptada y la previsión de ingresos del Estado, sino un objetivo de política económica y financiera del sector público estatal, tendente a hacer efectiva esa previsión de ingresos».

Del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, modificado por la Disposición Final decimosexta de la Ley 22/2003, nos interesa como queda modificado el artículo 22 sobre Prelación de créditos en lo que se refiere a su segundo y tercer párrafo.

En caso de concurso, los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquéllos procedan, así como los demás créditos de Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley Concursal.

Sin perjuicio del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la ley, cuando el procedimiento de apremio administrativo concorra con otros procedimientos de ejecución singular, de naturaleza administrativa o judicial, será preferente aquel en el que primero se hubiera efectuado el embargo.

Del art. 50 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por RD 1415/2004, de 11 de junio, relativo a Procedimiento de ejecución universal, concurso hemos de atender a su apartado tercero.

3. Si se hubiese dictado providencia de apremio antes de la declaración del concurso, se seguirá el procedimiento recaudatorio en los términos previstos en el artículo 55.1, párrafo segundo, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Conforme al art. 34 del RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la providencia de apremio es el acto de la administración mediante el que se despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor a la Seguridad Social, en base a los títulos ejecutivos determinados en el número 3 del artículo 33. La providencia de apremio, expedida por los órganos competentes de la Tesorería General de la Seguridad Social inicia, pues, la vía ejecutiva.

Finalmente de nuevo la Ley concursal, cuyo art. 8.3. respecto al Juez del concurso donde expresa que «La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

3. Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

Precepto asimismo incorporado a la LOPJ en su art. 86 tras la modificación operada por la LO 8/2003, de 9 de julio».

Tercero.—Sentado el marco legal hemos de recordar la sentencia de este Tribunal de conflictos de 21 de diciembre de 2006 sobre que «Las facultades de este Tribunal, se limitan a decidir acerca de la competencia sobre el conocimiento de la cuestión planteada entre los órganos que la reclaman, o, alternativamente, la declinan. Le está vedado, por tanto, el examen de una cuestión de fondo, que habrá de ser resuelta en el seno del procedimiento en que se dicte. Si se trata de un procedimiento de apremio administrativo, tal pronunciamiento habrá de ser combatido por las vías de impugnación establecidas para esa clase de procedimiento; si, por el contrario, se trata de un concurso, mediante los mecanismos impugnatorios previstos en la legislación concursal».

Cuarto.—Este Tribunal de Conflictos ha venido manteniendo en su sentencia de 6 de noviembre de 2007, con mención de las de 10 de octubre de 2005 y 20 de diciembre de 2006 que la Tesorería General de la Seguridad Social puede proceder al embargo de bienes con carácter cautelar pero quedando la cuantía embargada a plena disposición del Juez a los efectos de la realización de la masa del concurso.

Expresaba la antedicha sentencia que aunque tal doctrina había sido sentada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, era aplicable bajo la vigencia de ésta dado el tenor del art. 154.2. de la misma.

Se dijo que el artículo debe interpretarse en el sentido de que corresponde a la jurisdicción determinar cuándo debe procederse exactamente al pago de la deuda líquida debida a la Seguridad Social cuando la citada liquidación se halla realizado con posterioridad a la declaración del concurso.

Y la STS de 22 de diciembre de 2006 con respecto a un procedimiento de ejecución tributario declara que la preferencia inicial corresponde a la administración por ser anterior la providencia de apremio a la declaración del concurso que reputa improcedente la traba de bienes sin que exista un pronunciamiento jurisdiccional declarando la no afectación de los bienes y derechos objeto de apremio a la continuidad de la actividad del deudor.

Quinto.—Lo consignado en el fundamento precedente en conjunción con las normas expuestas pone de relieve que, independientemente de la preferencia procedimental recogida en las normas, incluyendo la Ley concursal, respecto de determinados procedimientos recaudatorios de la Seguridad Social, lo cierto es que la competencia exclusiva y excluyente del concurso incumbe al juez de lo mercantil.

Ello no es óbice al reconocimiento de la existencia de deudas de la masa como establece la propia Ley concursal. Su naturaleza extraconcursal es indiscutible del mismo modo que su ajenidad a las limitaciones que derivan de la normativa concursal respecto a los créditos concursales.

Sin embargo el hecho de que no se integren en la masa concursal no comporta que la ejecución no se controle en el seno del proceso jurisdiccional dirigido por el Juez de lo Mercantil antes de proceder al pago de los créditos concursales, conforme al art. 154.1. de la Ley concursal.

En consecuencia:

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos en el presente conflicto la competencia para la resolución a favor del juzgado de lo mercantil número dos de los de Bilbao.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

## BANCO DE ESPAÑA

15404

*RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2008, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 22 de septiembre de 2008, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

#### CAMBIOS

1 euro =	1,4571	dólares USA.
1 euro =	155,20	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	24,075	coronas checas.
1 euro =	7,4593	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,79200	libras esterlinas.
1 euro =	239,93	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,7080	lats letones.
1 euro =	3,3030	zlotys polacos.
1 euro =	3,6282	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,5360	coronas suecas.
1 euro =	30,290	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5988	francos suizos.
1 euro =	130,68	coronas islandesas.
1 euro =	8,1675	coronas noruegas.
1 euro =	7,1147	kunas croatas.
1 euro =	36,7209	rublos rusos.
1 euro =	1,8096	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,7436	dólares australianos.
1 euro =	2,6283	reales brasileños.
1 euro =	1,5305	dólares canadienses.
1 euro =	9,9520	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	11,3263	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	13.536,46	rupias indonesias.
1 euro =	1.646,52	wons surcoreanos.
1 euro =	15,4198	pesos mexicanos.
1 euro =	4,9818	ringgits malasio.
1 euro =	2,1166	dólares neozelandeses.
1 euro =	67,350	pesos filipinos.
1 euro =	2,0674	dólares de Singapur.
1 euro =	49,396	bahts tailandeses.
1 euro =	11,7209	rands sudafricanos.

Madrid, 22 de septiembre de 2008.—El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.